

Rancagua, seis de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

Con fecha 2 de agosto de 2020, compareció don Adolfo Francisco Barrientos Vásquez, egresado de derecho, en favor de la recurrente doña Solange Viviana Molina Mecanoski, trabajadora social, domiciliada para estos efectos en Pasaje Coronel Cornelio Saavedra N° 351, Villa Venecia San Fernando, deduciendo recurso de protección en contra de Banco Scotiabak Chile S.A. representado por Francisco Javier Sardón de Taboada, ambos domiciliados en calle O'Carrol N° 456, comuna de Rancagua.

Señala que la recurrente suscribió con fecha de 25 de junio de 2007, el Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal según Ley 20.027 con el Banco del Desarrollo, la cual se había comprometido a pagar múltiples cuotas.

Añade que en virtud de la cláusula décimo octava de este contrato, se establece la cláusula de aceleración en términos facultativos en beneficio del acreedor en el caso de simple retardo o ante el no pago de una o más cuotas, el Banco Scotiabank Chile S.A. sucesor legal del Banco del Desarrollo, en virtud del mandato irrevocable conferido en la cláusula décimo quinta para documentar pagaré y suscribirlo a nombre del estudiante, lo que en definitiva con fecha 12 de enero de 2018 el acreedor hace efectiva la cláusula de aceleración como si fuera íntegramente de plazo vencido, caducando el plazo de las cuotas futuras y cobrándolas conjuntamente con aquéllas vencidas y exigibles, manifestando su voluntad de acelerar el crédito suscribiendo en razón de ello, tres pagarés que detalla, todos con fecha de vencimiento 22 de enero de 2018.

Sostiene que por lo anterior, banco acreedor ingresa demanda ejecutiva con fecha de 2 de enero de 2018, en la causa Rol: C-3779-2018, caratulado “Banco Scotiabank Chile S.A. con Molina Mecanoski”, en el 8° Juzgado Civil de Santiago, dictando sentencia definitiva que declara prescrito los pagarés antes individualizados con fecha de 3 de abril de 2019, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

En cuanto a los hechos que motivan esta acción, afirma que con fecha de 2 de agosto de 2020, su representada adquiere un Informe



Comercial de Servicios Equifax Chile Ltda. y en éste aparecen una cantidad de cuotas morosas protestadas que tienen como antecedente la deuda antes expuesta.

Hace presente que aun cuando la sentencia declaró la prescripción de la acción cambiaria, el acreedor siguió protestando e informando las letras separadamente a la Cámara de Comercio, incluso después de la sentencia de término.

Afirma que en razón de ello, existen morosidades informadas por la Cámara de Comercio de Santiago A.G., por Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A., por Servicios Equifax Chile Ltda, en el cual aparecen 18 documentos impagos.

Refiere que para agregar más antecedentes del incumplimiento del Banco con la Ley, su representado bajó un estado de deudas del portal www.clientebancario.cl del portal CMF (Comisión para el Mercado Financiero), y aparecen estas deudas informadas como morosas de más de 90 días por un monto de \$225.659

Arguye que aun cuando existe una sentencia judicial firme y ejecutoriada que declara la prescripción de las acciones cambiarias, a la fecha, el banco mantiene la negativa de eliminar tanto los informes comerciales, las letras morosas, como la morosidad informada en la CMF, no cumpliendo con lo que establece el artículo 19 de la ley 19.628.

En tal sentido, puntualiza que el actuar de la recurrida resulta arbitrario e ilegal, al no proceder a eliminar esa información de morosidad que no se encuentra actualizada y que fue declarada prescrita por un Tribunal de la República, ejerciendo atribuciones en forma indebida y contrariando la ley, vulnerando la garantía constitucional contemplada en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esta es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales.

Por lo señalado, solicita a esta Corte ordenar eliminar de forma inmediata la deuda referida en estos autos de todos sus registros informáticos de las siguientes empresas: Boletín Comercial de la Cámara de Comercio A. G., Servicios Equifax Chile S.A., Servicios Integrados de Información S.A.,



Sistema Nacional de Comunicación Financiera S.A., Servicios Integrados de Información, TransUnión Soluciones de Información Chile S.A, Comisión para el Mercado Financiero; que se abstenga de seguir informando dicha deuda prescrita, bajo apercibimiento del delito de desacato; todo lo anterior con costas.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.

Con fecha 5 de agosto de 2020, se declara admisible el recurso, y se pide informe a la recurrida y a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., Servicios Equifax Chile Ltda.y a la Comisión para el Mercado Financiero.

Con fecha 19 de agosto de 2020, evacua informe don Francisco Arthur Errázuriz, abogado, en representación, de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., dando cuenta que la recurrente, a esta fecha, no registra ninguna anotación en el Boletín de Informaciones Comerciales y tampoco en el Sistema de Morosidad Financiera-Comercial Consolidada (INFOCOM), ambos bancos de datos que administra la Cámara de Comercio de Santiago A.G., lo cual consta en el certificado que acompaña

Con fecha 26 de agosto de 2020 evacuó informe don Juan Enrique Nazar Muñiz, abogado, en representación de Servicios Equifax Chile Limitada señalando que se efectuó una revisión de los antecedentes de la recurrente, percatándose que a la fecha del presente informe no cuenta con morosidades informadas a favor de Banco Scotiabank Chile S.A.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.

Con fecha 27 de agosto de 2020 evacua informe don Jaime Espinoza Bañados, abogado, por el recurrido Scotiabank Chile, sosteniendo que aún con todos los adelantos en materia computacional y de información, en éste caso, su representado estuvo sin información de la resolución dictada en el juicio que se tramitó ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago y no tomó conocimiento del citado juicio sino hasta la fecha en que se le notificó el presente Recurso de Protección y, una vez analizada la situación, su representado ha considerado plausible proceder a desinformar la deuda del recurrente ante el Boletín de Informaciones Comerciales, ante la Comisión para el Mercado Financiero y ha realizado los trámites administrativos tendientes a desinformar de las citadas entidades la deuda de la recurrente,



pese a que podría accionar por la vía ordinaria para perseguir el cobro de la deuda cuya acción ejecutiva ha sido decretada prescrita por un Tribunal de la República. Añade que hubiera bastado una gestión administrativa por parte de la recurrente informándoles, dado que no era necesario y aconsejable judicializar esta situación.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que el Recurso de Protección no es la vía judicial para solicitar la eliminación de una deuda con o sin garantías, si no que un juicio de lato conocimiento, o bien, se debe recurrir al procedimiento previsto en la Ley número 19.628 y haber ejercido algunos de los arbitrios administrativos o jurisdiccionales que le franquea la citada ley para ser desinformada o si se quiere borrada ante el DICO. Además, la acción de protección no procede frente a un supuesto incumplimiento contractual, por lo que este asunto se trata, en consecuencia, de uno de lato conocimiento.

Puntualiza que conforme a la normativa, la única forma de que el cliente obtenga la eliminación de esta publicación es: a) Acreditando el pago de su obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, a la propia Cámara de Comercio de Santiago; o b) Por el transcurso del tiempo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la norma en comento, lo que también debe hacerse por la Cámara de Comercio.

En consecuencia, afirma que no existe acto arbitrario o ilegal de Scotiabank Chile, por lo que debe negarse el recurso interpuesto, con costas.

Con fecha 4 de septiembre de 2020, don Luis Figueroa de la Barra, por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero informa que el Estado de Deudores, constituye una obligación legal para la Comisión y no corresponde a una elaboración de su propia iniciativa, solo contiene una consolidación mensual de la información que le envían los propios bancos y carece de circulación pública, ya que sólo es puesto a disposición de las entidades informantes y del propio interesado en caso de que así lo requiera.

Por otra parte, cabe hacer presente que el referido Estado de Deudores es renovado mensualmente, por lo que no mantiene información histórica, perdiendo vigencia la información anteriormente publicada.



Al respecto, da cuenta que tras haberse consultado el Estado de Deudores, se pudo corroborar que, a la fecha de emisión de este Oficio, se encuentra informando a doña Solange Molina Mecanoski, Banco de Chile con una deuda directa vigente ascendente a \$543.711.

Añade que ni el Boletín de Informaciones Comerciales que mantiene y administra la Cámara de Comercio de Santiago A.G., como tampoco otros registros que contienen información financiera tal como el denominado “DICOM”, son fiscalizados por la Comisión. Por lo anterior, es que este Organismo Fiscalizador no está en conocimiento de la información financiera que es publicada en dichos registros u otros que existan para los mismos efectos.

Con fecha 16 de septiembre la recurrida, con el objeto de acreditar gestiones tendientes a desinformar al recurrente de la deuda de autos, acompaña documentos que se agregan a la a la causa

En su oportunidad, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposiciones enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito *sine qua non* para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

2º Que el recurso deducido en autos fue presentado en contra de Scotiabank S.A., con el objeto de que elimine la información relativa a un crédito que la recurrente tuvo con dicha entidad bancaria, por haberse sometido a un procedimiento judicial que terminó con la dictación de una



sentencia definitiva que declaró prescrita la acción ejecutiva de cobro y que no continúe con las informaciones de dichas deudas.

3º Que, la referida recurrida, dio cuenta que no tomó conocimiento del citado juicio sino hasta la fecha en que se le notificó el Recurso de Protección que es informado a través de ésta presentación y, una vez analizada la situación, procedió a realizar los trámites administrativos tendientes a desinformar la deuda de la recurrente, pese a que podría accionar por la vía ordinaria. Sin perjuicio de lo expuesto, alega que ésta no es la vía idónea para resolver la cuestión planteada, por tratarse de un asunto de lato conocimiento., negando que exista algún acto ilegal o arbitrario de su parte.

4º Que, sin perjuicio de constatar que la recurrida cometió un acto ilegal al no desinformar en su oportunidad las deudas de la actora cuyos procedimientos ejecutivos de cobro fueron declarados prescritos, de los antecedentes reseñados aparece que el fundamento del recurso ha perdido oportunidad en cuanto a aquello. En efecto, según dio cuenta la Cámara de Comercio de Santiago AG y Servicios Equifax Chile Limitada, a la fecha no aparece publicada la morosidad que sirve de sustento a la presente acción, antecedente que se acredita con los documentos que estas instituciones acompañan, aunado a lo informado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en cuanto no hace referencia a que exista una deuda respecto del banco recurrido y con la documental acompañada por dicha parte con fecha 16 de septiembre de 2020, en especial, el Informe Comercial Sinacofi, en el cual se aprecia que con fecha 26 de agosto de 2020, la recurrente no figura con deudas informadas respecto de Scotiabank S.A.

5º Que, atendido lo anterior, ninguna medida de protección podría adoptarse en cuanto a eliminar de forma inmediata la deuda referida en estos autos de todos sus registros informáticos, desde que la parte recurrente ya ha obtenido lo pretendido al respecto con su recurso, que era básicamente que se eliminara la información relativa a créditos que la recurrente tuvo con la recurrida, por haberse declarado prescritos lo respectivos procedimiento de cobro ejecutivo y, así las cosas, el recurso



deducido no puede prosperar respecto a ese tópicó por carecer de oportunidad.

6° Que, no obstante lo anterior, en cuanto a la segunda solicitud del recurso, esto es, que el Banco se abstenga de seguir informando la deuda materia de esta acción, dado que fue acreditado y reconocido por el recurrido la falta de desinformación oportuna respecto de las deudas materia de autos, omisión que vulnera la Ley 19628 sobre Protección de datos de carácter personal, ilegalidad que afecta la garantía constitucional del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, esta es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, relacionado aquello con la protección de los datos personales de la actora, se acogerá la presente acción sólo en cuanto se ordenará a Scotiabank no seguir informando la deuda materia de estos antecedentes, cuya acción de cobro ejecutivo fue declarada prescrita.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se declara que se acoge, sin costas**, el recurso deducido en favor de Solange Viviana Molina Mecanoski y en contra de Banco Scotiabak Chile S.A., sólo en cuanto se ordena a Scotiabank no seguir informando la deuda materia de estos antecedentes, cuya acción de cobro ejecutivo fue declarada prescrita. En todo lo demás, se rechaza la acción deducida.

Regístrese y comuníquese.

ROL 9031-2020 Protección.





XHZXHBRGQV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Ricardo Pairican G., Ministro Miguel Santibañez A. y Abogado Integrante Luisa Pamela Medina S. Rancagua, seis de octubre de dos mil veinte.

En Rancagua, a seis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>